



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/29/2018 Y SU ACUMULADO JDCI/46/2018.

ACTORAS: BLANCA MENDOZA VÁSQUEZ Y VANESSA BENÍTEZ NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDOR DE HACIENDA,
REGIDORA DE OBRAS Y
REGIDORA SUPLENTE DE
SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN RAYMUNDO JALPAN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO, el estado que guarda el presente expediente, y en cumplimiento a la resolución dictada el veintiuno de septiembre del presente año, por los magistrados integrantes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, en el expediente SX-JDC-832-2018, se dicta la presente sentencia a efecto de pronunciarse respecto a las medidas de reparación solicitadas tales como la de rehabilitación, satisfacción y no repetición, así como la solicitud de darle vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El catorce de abril y diecinueve de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la parte actora, presentó un juicio ciudadano, alegando la negativa del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora Suplente de Salud del citado municipio, de realizar el pago por concepto de dietas y aguinaldo a las promoventes, de expedirles sus credenciales de acreditación, así como de realizar actos de violencia política por razones de género efectuados en contra de las recurrentes, mismos que les impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fueron electas.

3. Sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca. El veintitrés de agosto del presente año, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el presente juicio, en los términos siguientes:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer de los presentes asuntos en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios relativos al pago de dietas y aguinaldo, así como la entrega de sus acreditaciones.

TERCERO. Se declara existente la violencia política por razones de género, cometida en contra de las ciudadanas Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, Regidoras de



Educación y Salud respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, atribuida al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora Suplente de Salud del citado Municipio.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca y autoridades vinculadas, dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en los términos indicados.

QUINTO. Se **exhorta** a los **integrantes del cabildo municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente determinación.

3.- Sentencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con clave JDCI/29/2018 y su acumulado JDCI/46/2018, únicamente en lo relativo al pago de dietas y aguinaldo adeudado a las actoras a efecto de que puedan gozar de las percepciones correspondientes al ejercicio de su cargo como regidoras de salud y de educación, respectivamente.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, respecto a las medidas de reparación integral que solicitaron para que el Tribunal local se pronuncie en su totalidad.

TERCERO. Se **ordena** al ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que efectúe el pago correspondiente a las actoras en virtud del aguinaldo y las dietas que se les adeuda, es decir, desde la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete, hasta en tanto se

celebre la nueva Asamblea General Comunitaria ordenada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y se decida el resultado de la misma.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal local que, a la brevedad, se pronuncie respecto a las medidas de reparación solicitadas tales como la de rehabilitación y sobre la solicitud de que se le dé vista de su resolución a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y, de aquellas en que hay una contestación parcial, se emita una respuesta integral, es decir, en lo que respecta a las medidas de satisfacción y no repetición.

QUINTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que, **a la brevedad posible**, den cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, debiendo informar a esta autoridad sobre dicho cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, a que aquello ocurra.

4.- Notificación y turno de autos. El veintisiete de septiembre del presente año se tiene notificando a esta autoridad electoral la determinación emitida por la autoridad federal, así mismo se turnan los autos al Magistrado Instructor para que se pronuncie respecto a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

5.- Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día veintiséis de octubre del presente año para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso e), 98, 99, 101, 102 y 103 de la



Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, se está en presencia de una ejecutoria dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano SX-JDC-832-2018, en la cual, ordenaron a este Tribunal se pronuncie respecto a las medidas de reparación solicitadas.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso concreto, no se advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio en mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada se encuentran satisfechos y se encuentran reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales ya fueron controvertidas por los accionantes ante la Sala Regional Xalapa,

como así se puede advertir en la sentencia dictada por dicha Sala, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

TERCERO. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de septiembre del año en curso por la Sala Regional Xalapa, este tribunal procede a analizar los agravios hechos valer por los actores.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, ordenó pronunciarse respecto del siguiente motivo de agravio:

a) Medidas de reparación integral.

1.- La medida de rehabilitación, exponiendo claramente qué autoridad será la encargada de brindar la ayuda psicológica solicitada por las actoras, ordenando que se les brinde dicha asistencia.

2.- La medida de satisfacción, por cuanto hace a la posibilidad o imposibilidad de ordenar un reconocimiento público de responsabilidad.

3.- La medida de no repetición, en específico sobre la viabilidad o inviabilidad de la imposición de sanciones que representen un costo real a las autoridades que ejerzan violencia política por razón de género, el cual tenga un verdadero efecto disuasorio.

4.- Lo relativo a la solicitud de que se dé vista de la sentencia a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que, en el ámbito de su competencia, las inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y les dé acceso a las medidas de reparación a cargo del Fondo Nacional de Víctimas y gestione la atención psicológica antes requerida.



En ese sentido a fin de dar cabal a la finalidad que persiguen las medidas de reparación integral para erradicar la violencia política por razones de género, se razona lo siguiente:

Respecto a la **medida de rehabilitación**, a raíz del estrés, angustia y temor, solicitan que se les proporcione ayuda psicológica para tratar los efectos de la violencia de la que han sido víctimas; solicitando una valoración por una persona especializada en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia para determinar qué tipo de ayuda necesitan.

Si bien, la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, **psicológica**, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio y puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

En ese sentido se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, por conducto de la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad otorguen a las actoras la ayuda psicológica que solicitan.

Asimismo, como también lo solicita la parte actora, se ordena a la secretaria general, remita copia certificada del presente asunto, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que, en el ámbito de su competencia, las inscriba en el Registro Nacional de Víctimas.

La autoridad citada, **queda vinculada a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopte dentro de un término de tres días**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Por cuanto hace a la medida de **Satisfacción**, donde solicitan el reconocimiento público de responsabilidad, ya que sería una forma efectiva para reivindicar que son mujeres honestas y que jamás han cometido actos reprobables que les atribuyeron las autoridades responsables.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas¹ de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

En ese sentido se ordena al Presidente Municipal perteneciente a San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que convoque a una asamblea comunitaria, en donde el orden del día sea únicamente dar a conocer a la comunidad el contenido de las sentencias emitidas el pasado veintitrés de agosto del presente año, en el presente asunto, así como la emitida por la Sala Regional Xalapa el veintiuno de septiembre, así también la presente, realizando el acta correspondiente.

Dicha asamblea comunitaria debe celebrarse dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a su legal notificación, por lo que dicho Presidente Municipal deberá informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

¹ Medidas como: rehabilitación, verdad, acceso a justicia, indemnización y garantías de no repetición.



Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, se ordena a la Secretaría general de este Tribunal Electoral que fije la presente sentencia en el espacio destinado para los estrados del ayuntamiento, además de difundirla en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sobre la medida de **no repetición** consistente en que no sólo se lleve a cabo un programa de sensibilización y capacitación a funcionarias y funcionarios, sino también la imposición de sanciones que representen un costo real a las autoridades que ejerzan violencia política por razón de género, el cual tenga un verdadero efecto disuasorio.

En ese sentido se conmina a cada uno de los integrantes del cabildo municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca para que en lo subsecuente se abstengan de realizar actos de molestia hacia las actoras, **exhortándoles** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Vinculando a los integrantes del cabildo municipal para que emitan un informe mensual a partir de la notificación de la ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de las actoras respecto de las acciones que se han instrumentado para que tengan un ejercicio efectivo de sus cargos, a quienes se les apercibe a dichas autoridades responsables que de incumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una

amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo se les reitera que el desacato a lo ordenado en una sentencia electoral es causal de revocación de mandato establecida en el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así también faltan a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además con su actuar quebrantan en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral oaxaqueño, en el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan, es por ello que este Tribunal debe remover todos los obstáculos o hacerse llegar de todos los medios legales, para el debido cumplimiento de su sentencia y así hacer efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

CUARTO. Notifíquese al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntado copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se ordena notificar la presente Resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primero a la cuenta de correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, en cumplimiento a la sentencia emitida el pasado veintiuno de septiembre del presente año, dentro del juicio SX-JDC-832/2018.



Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca y autoridades vinculadas, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en los términos indicados.

TERCERO. Se **exhorta** a los **integrantes del cabildo municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Notifíquese la presente sentencia en términos establecidos en esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.